Dado en Madrid, el 23 de junio de 2017.

FELIPE R.

El Ministro de Economía, Industria y Competitividad, LUIS DE GUINDOS JURADO

REGLAMENTO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento, carga, descarga y trasiego de productos químicos peligrosos, entendiéndose por tales las sustancias o mezclas consideradas como peligrosas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, (Reglamento CLP), tanto en estado sólido como líquido o gaseoso, y sus servicios auxiliares en toda clase de establecimientos industriales y almacenes, así como almacenamientos de establecimientos comerciales y de servicios, que no sean de pública concurrencia.

También son objeto de este Reglamento los almacenamientos en recipientes fijos de líquidos combustibles con punto de inflamación superior a 60 °C e inferior o igual a 100 °C.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias (ITCs) se aplicarán a las instalaciones de nueva construcción, así como a las ampliaciones o modificaciones de las existentes, referidas en el artículo anterior no integradas en las unidades de proceso y no serán aplicables a los productos y actividades para los que existan reglamentaciones de seguridad industrial específicas, que se regirán por ellas.

Asimismo, no será de aplicación a los almacenamientos de productos con reglamentaciones específicas si en ellas se recogen las condiciones de seguridad de los almacenamientos.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento:

- a) El almacenamiento que se pueda producir durante transporte de productos químicos peligrosos por carretera, ferrocarril, vía marítima o aérea, contenidos en los vehículos, vagones, cisternas y contenedores, comprendidas las paradas y estacionamientos impuestos por las condiciones de transporte o del tráfico. También se incluyen las estancias temporales intermedias para realizar exclusivamente cambios de modo de transporte.
- b) El almacenamiento en tránsito, según se define en el artículo 2.6 de la ITC MIE APQ-0.
- c) Los almacenamientos de productos químicos de capacidad inferior a la que se indica en la columna 5 de la tabla I que se recoge a continuación:

Tabla I. Relación de peligros y cantidades para la aplicación del Reglamento

1	2	3	4	5	6
Anexo I CLP	Clase de peligro	Categoría	Indicación Peligro	Capacidad de almacenamiento (1)	
				Aplicación RAPQ	Ejecución Proyecto
2.2	Gases inflamables.	1	H220	0	ver ITC
		2	H221		
	Gases químicamente inestables (3).	Α	H230	_	
		В	H231	_	_
2.3	Aerosoles (inflamables).	1	H222	50	ver ITC
			H229		
		2	H223		
			H229		
	Aerosoles (no inflamables).	3	H229	200	ver ITC
2.4	Gases comburentes.	1	H270	0	ver ITC

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

1	2	3	4	5 6		
Anexo I CLP	Clase de peligro	Categoría	Indicación Peligro	Capacidad de a Aplicación RAPQ	Imacenamiento (1) Ejecución Proyect	
		1	H224			
2.6	Líquidos inflamables.	2	H225	50	ver ITC	
		3	H226	250		
		1	H228	500	2500	
2.7	Sólidos inflamables.	2	H228	1000	5000	
		A	H240	0	0	
2.8	Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente (autorreactivas).	В	H241			
		CaF	H242	- 5	150	
2.9	Líquidos pirofóricos.	1	H250	0	50	
2.10	Sólidos pirofóricos.	1	H250	0	50	
	·	1	H251			
2.11	Sustancias y mezclas que experimentan calentamiento espontáneo.	2	H252	50	300	
		1	H260			
2.12	Sustancias y mezclas que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.	2	H261	50	300	
		3	H261	30	300	
		1	H271	500	2500	
2.13	Líquidos comburentes.	2	H272	750	2500	
2.13						
		3	H272	1000	2500	
0.44	Sólidos comburentes.	1	H271	750	2500	
2.14		2	H272	1000	2500	
		3	H272	1250	2500	
	Peróxidos orgánicos.	A	H240	0	0	
2.15		В	H241	5	150	
		CaF	H242			
2.16	Corrosivos para los metales.	1	H290	1000	5000	
	Toxicidad aguda (2).		H300		250 1250	
		1	H310	50		
			H330			
		2	H300	150(liq) 250(sol)		
			H310			
3.1			H330			
3.1		3	H301	600(liq) 1000(sol)	5000	
			H311			
			H331			
			H302			
			H312			
			H332			
		1A	H314	200	800	
	Corrosión cutánea. Irritación cutánea.	1B	H314	400	1600	
3.2		1C	H314	1000	5000	
		2	H315	1000	5000	
	Lesiones oculares graves.	1	H318	4000		
3.3	Irritación ocular.	2	H319	1000	5000	
3.4	Sensibilización respiratoria.	1	H334	1000	5000	
3.4	Sensibilización cutánea.	1	H317	1000	5000	
0.1	Ocholomización octanoa.	1A	H340	1000	0000	
3.5	Mutagenicidad en células germinales.	1B	H340	1000	5000	
5.5	ividagenicidad en ceidias germinales.	2	H341	1000		
		1A	H350			
3.6	Carcinogenicidad.	1B	H350	1000	5000	
3.0	Carcinogenicioad.	2	H351	1000		
			H360			
27	Toxicidad para la reproducción.	1A		4000	5000	
3.7		1B	H360	1000		
		2	H361			
	Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposición única.	1	H370	1000	5000	
3.8		2	H371			
		3	H335			
			H336			
3.9	Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposiciones repetidas.	1	H372	1000	5000	
		2	H373			
3.10	Peligro por aspiración.	1	H304	1000	5000	
		1	H400			
		1	H410	1000	5000	
4.1	Peligros para el medio ambiente.	2	H411			
4.1						
4.1		3	H412			

Nota: En ningún caso la suma de los cocientes entre las cantidades almacenadas y las indicadas en las columnas 5 o 6 agrupadas por el tipo de peligro, según las partes 2, 3 y 4 del anexo I del CLP (columna 1 de la tabla), superará el valor de 1.

(1) Con respecto a las unidades:

Para los productos químicos sólidos, la masa en kilogramos (kg).

Para los productos químicos líquidos, el volumen en litros (I).

Para los gases licuados, los gases licuados refrigerados y los gases disueltos: la masa en kilogramos (kg).

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Para los gases comprimidos: el volumen en Nm3.

- (2) La capacidad máxima unitaria de los envases en los almacenamientos de líquidos tóxicos excluidos no podrá superar los 2 litros para categoría 1 y los 5 litros para categoría 2.
- (3) Los gases químicamente inestables no pueden ser almacenados, excepto cuando se estabilicen de forma que no se pueda producir ninguna reacción peligrosa.

En las instalaciones excluidas, con independencia de lo que disponga otra normativa vigente que les sea de aplicación, se seguirán las medidas de seguridad propuestas por el fabricante de productos químicos, a cuyos efectos éste entregará, al menos, las fichas de datos de seguridad o documentación similar al titular de las instalaciones.

2. La aplicación de este Reglamento se entiende sin perjuicio de la exigencia, cuando corresponda, de lo preceptuado en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo, así como en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicadas a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y en el Código Técnico de la Edificación para los edificios de uso industrial, el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales y las disposiciones reguladoras del transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 3. Comunicación de la puesta en servicio de las instalaciones.

- 1. Para la puesta en servicio, ampliación o modificación de las instalaciones referidas en el artículo 1, destinadas a almacenar productos químicos peligrosos, una vez finalizadas las obras de ejecución del almacenamiento y antes de la puesta en servicio del mismo, el titular presentará, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, la siguiente documentación, o, cuando así lo determine la Comunidad Autónoma, una declaración responsable de disponer de ella:
- a) Un proyecto del almacenamiento donde se justifique el cumplimiento del presente Reglamento y las medidas de seguridad tomadas. Si existe instrucción técnica complementaria (ITC), el proyecto se redactará de conformidad a lo previsto en la misma. Si no está sujeto a ninguna ITC, el proyecto se redactará considerando recomendaciones del fabricante recogidas al menos en las fichas de datos de seguridad conforme al anexo II del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) y posteriores modificaciones, y a normas de reconocido prestigio, para que la instalación obtenga un nivel adecuado de seguridad.
- b) Certificación suscrita por el técnico titulado director de obra, en la que haga constar, bajo su responsabilidad, que las instalaciones se han ejecutado y probado, de acuerdo con el proyecto presentado, así como que cumplen las prescripciones contenidas en este Reglamento y, en su caso, en sus instrucciones técnicas complementarias.
- c) La documentación acreditativa de disponer de un seguro, aval u otra garantía financiera equivalente que cubra su responsabilidad civil que pudiera derivarse del almacenamiento.
- 2. En los casos de ampliación, modificación o traslado el proyecto se referirá a lo ampliado, modificado o trasladado y a lo que, como consecuencia, resulte afectado. Los documentos mínimos del proyecto podrán disminuirse y simplificarse proporcionalmente al objeto del proyecto, sin detrimento de la seguridad y sin perjuicio de que el órgano competente de la Comunidad Autónoma requiera documentación complementaria.
- 3. En caso de ampliación o modificación, se tendrán en cuenta las cantidades de productos afectados de acuerdo con los valores indicados en las columnas 5 y 6 de la tabla I del artículo anterior para establecer la necesidad de la presentación de proyecto o memoria.
- 4. En el caso de edificios el proyecto de la instalación de almacenamiento de productos químicos peligrosos se desarrollará, bien como parte del proyecto general del edificio o establecimiento, o bien en un proyecto específico. En este último caso será redactado y